

EXPEDIENTE 282/2010-B3

Guadalajara, Jalisco, diecinueve de agosto del año dos mil diecinueve.

VISTOS los autos del juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por el servidor público **[1.ELIMINADO]**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, para resolver, mediante **LAUDO**, en cumplimiento a la sentencia de **amparo directo 617/2018** correspondiente a la sesión de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve **del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**; y,

R E S U L T A N D O:

1. [1.ELIMINADO], por escrito presentado el veintiséis de enero de dos mil diez, ante esta autoridad, demandó del **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco** la reinstalación, entre otras prestaciones de tipo laboral.

2. Por auto de veintiocho de enero de dos mil diez, se admitió la controversia, registrándola bajo número 282/2010-B; se ordenó el respectivo emplazamiento, y se fijó fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3. El Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara,

Jalisco contestó en tiempo y forma, oponiendo las excepciones y defensa que consideró a sus intereses (fojas 16 a 18).

4. Se suspendió el procedimiento, con motivo de los incidentes de acumulación promovidos por la parte demandada en diversos juicios laborales, los cuales, se declararon improcedentes (fojas 45 a 50, 57,58,75 y 76).

5. La parte demandada promovió incidente de incompetencia (foja 56), el cual, se declaró improcedente el cinco de septiembre de dos mil once (fojas 64 a 66).

6. En audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, el actor promovió incidente de falta de personalidad (foja 93), el cual, se declaró improcedente el tres de junio de dos mil trece (fojas 96 a 98).

7. El veinticuatro de enero de dos mil catorce, se resolvió el incidente de nulidad de actuaciones, promovido por el actor, en el cual se declaró nulo lo actuado con posterioridad a la resolución de pruebas, de veinte de septiembre de dos mil trece (fojas 143 y 144).

8. El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se dictó laudo (fojas 251 a 255).

En contra de ese laudo, [1.ELIMINADO] y la entidad demandada, promovieron demanda de amparo, la cual se registró bajo número 617/2018 y 618/2018, respectivamente, del índice

del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y, en sesión de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve resolvió:

Amparo director 617/2018

“...1.- Se deje insubsistente el laudo dictado el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, en el juicio laboral 282/2010-B, del Índice del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

2. Se cumpla con los efectos de la protección constitucional concedida en el juicio de amparo directo 618/2018, del Índice de este Tribunal.

3. De acuerdo con lo que se resuelva con relación a la caducidad de la instancia, de ser procedente, se reponga el procedimiento de ese juicio laboral, para que:

3.1. Se ordene el cotejo de la copia fotostática del acta ciento cuatro, relativa a la sesión ordinaria del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, de tres de diciembre de dos mil nueve, con su original que se encuentra en poder de ese municipio, o bien, con la versión pública oficial de ese documento.

3.2. De conformidad con los artículos 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al momento de iniciarse el juicio laboral, se recabe la “plantilla de personal” que forma parte de esa acta.

3.3. Se solicite la copia certificada de las actas relativas a las sesiones del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, de cinco y veintitrés de diciembre de dos mil nueve.

*4. Con relación a la reposición del procedimiento, debe sanearse exclusivamente los aspectos considerados ilegales, por lo que se mantendrán intocadas las demás actuaciones, que se encuentren **inconexas con los lineamientos contenidos en esta sentencia**, es decir, se conservará el proceso en lo que sea ajeno a los efectos de la concesión del amparo y, de ser el caso, al emitir laudo, el tribunal responsable conservará **libertad de jurisdicción** para resolver lo que en derecho corresponda...”.*

Amparo directo 618/2018

“...2. Con libertad de jurisdicción, se analice si se actualiza o no la caducidad

de la instancia, debido al transcurso del tiempo ocurrido entre la audiencia de dieciséis de junio de dos mil diez y el acuerdo de quince de abril de dos mil once, así como entre la audiencia de tres de septiembre de dos mil quince y la presentación del escrito de veinte de abril de dos mil dieciséis.

3. *Se mantendrán intocadas las demás actuaciones que se encuentren **inconexas con los lineamientos contenido en esta sentencia**, es decir, se conservara el proceso en lo que sea ajenos a los efectos de la concesión del amparo...”.*

9. En cumplimiento a lo anterior, por auto de diez de abril de dos mil diecinueve se declaró improcedente la caducidad de la instancia (foja 499 y 500).

Y, por actuación de doce de abril de dos mil diecinueve se ordenó el desahogo de las pruebas documentales once y doce, admitidas a la parte actora.

10. Hecho lo anterior, el dos de agosto de dos mil diecinueve se ordenó poner los autos a la vista de este Pleno para la emisión de laudo, el cual, se emite al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

I. Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a la fracción I, del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ya que se trata de un conflicto suscitado entre el titular de la dependencia pública **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco** y su trabajador.

II.- El actor [1.ELIMINADO] acredito el carácter de servidor público con los movimientos de personal y nóminas que obran en el sobre amarillo de pruebas, mientras el síndico del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco con la constancia de mayoría de votos para la elección de munícipes, y los apoderados con la carta poder y testimonio público. Lo anterior de conformidad a los artículos 2, 121 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. En los hechos de la demanda, el actor argumentó:

“...I.- Con fecha 01 uno de mayo del año 2008 dos mil ocho, nuestro representado ingreso a prestar sus servicios a la Entidad Pública denominado “H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA”, con nombramiento de COLABORADOR “A”, en su carácter de Supernumerario, adscrito a la Sindicatura Municipal; Posteriormente, en sesión ordinaria de Ayuntamiento iniciada el día 03 tres y reanudada el día 05 cinco de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, le fue otorgado a nuestro representado, mediante acuerdo de Ayuntamiento, máximo órgano de gobierno de la Entidad Pública demandada, la base definitiva con el cargo o nombramiento de JEFE DE OFICIA, mediante la plaza debidamente presupuestada número B26200208, con adscripción a la DIRECCION JURIDICO DE LO CONTENCIOSO, DEPENDIENTE DE LA SINDICATURA MUNICIPAL; plaza que se encontraba vacante y debidamente presupuestada desde la plantilla 2009, aprobada desde el mes de Diciembre del año 2008 dos mil ocho, así mismo en sesión ordinaria de Ayuntamiento, celebrada el día 23 veintitrés de Diciembre del 2009 dos mil nueve, se aprobó la última modificación al presupuesto de egresos del municipio de Guadalajara del ejercicio fiscal 2009 dos mil nueve, y también se aprobó la plantilla definitiva de todo el personal que labora en la entidad pública demandada, en la que se incluyo desde luego nuestro representado con el nombramiento o cargo de JEFE DE OFICINA, mediante la plaza debidamente presupuestada número B26200208, con adscripción a la DIRECCION JURIDICO DE LO CONTENCIOSO, DEPENDIENTE DE LA SINDICATURA MUNICIPAL.

II.- Es preciso mencionar que nuestro representado, al momento de ser despedido tenía una carga laboral de 30 horas semanales, con un horario de trabajo de lunes a viernes de las 09:00 a las 15:00 horas percibiendo un sueldo quincenal de [2.ELIMINADO]).

III.- Cabe señalar que las relaciones de trabajo inherentes al cargo de nuestro representado, siempre fueron en forma ordinaria, tranquila y con el mayor responsabilidad posible, resaltando que durante todo el tiempo que duro la relación laboral con la entidad pública demandada, nuestro representado, jamás tuvo queja o amonestación alguna , mucho menos se le levanto procedimiento administrativo por alguna falta u omisión en el desempeño de sus labores, pero es el caso que con fecha 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 09:00 horas, en el lugar que ocupa la DIRECCION JURIDICA MUNICIPAL, ubicada en la finca marcada con el número 400 de la calle Hidalgo, en la zona centro de esta

ciudad, por parte de una persona que se desconoce su nombre al igual que a diversos compañeros de la misma Dependencia, se les prohibió el ingresar a su fuente de trabajo y se les indico que debían esperar al SINDICO en la banca en las afueras de la SINDICATURA MUNICIPAL, una persona que dijo llamarse [1.ELIMINADO], quien les manifestó que era el nuevo SINDICO MUNICIPAL, indicándole a nuestro representado y a los otros compañeros, que por indicaciones de la Dirección General de Recursos Humanos, debían presentarse ante esta Dependencia para que le dieran un mes desueldo y firmaran su renuncia ya que estos no entraban “en los planes de la nueva administración” a lo que nuestro representado y los otros compañeros le manifestaron que no podían renunciar por que esa era una decisión por voluntad propia y que no los podían obligar a que lo hicieran, riéndose burlonamente el SINDICO MUNICIPAL, manifestándoles textualmente “con todo respeto no se trata de los que ustedes quieran, esa es la línea, se van porque se van, y si no firman su renuncia de todos modos ustedes ya están fuera del Ayuntamiento, por eso les digo que le conviene tomar el mes de sueldo, quizá con suerte hasta les des los tres meses de Indemnización”, a lo que nuestro representado y sus compañeros, un tanto impotentes le manifestaron que por muy Sindico que fuera, el no podía estar por encima de la Ley, a lo que el SINDICO MUNICIPAL les manifestó, “pues háganle como gusten, Ustedes ya no entran en los Planes de esta Administración, deben asimilarlo, firmen o no firmen su renuncia, ya están despedidos”, sucediendo estos hechos ante la presencia de varios compañeros de trabajo y de varios ciudadanos.

IV.- Es preciso menciona que jamás se le levanto Procedimiento Administrativo alguno para despedir al hoy actor y que tampoco fue notificado su CESE por escrito como lo señala la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como las Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional, por lo que solicita se sujete la presente demanda a los principios jurídicos que surgen directamente de la ley, toda vez que al no haberse levantado acta administrativa alguna por parte de la Entidad Pública demandada, y al no haberse seguido el procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se traduce en un despido injustificado, razón por la cual de comparecer ante este H. Tribunal...”.

Por su parte, la entidad demandada contestó:

“...Los hechos de la demanda que se contesta son parcialmente ciertos, refiriéndome a cada uno de los cuestionamientos que precisan l0os demandantes de la siguiente forma:

I.- ES verídico que el actor [1.ELIMINADO] prestó servicios para el Municipio que represento, su fecha de ingreso lo fue de a partir del día 01 de mayo del año 2008.

El actor, tal como él mismo lo indica un nombramiento de carácter de supernumerario de tiempo definido con el puesto de COLABORADOR “A”, adscrito a la Sindicatura, pero resulta totalmente falso que al mismo se le haya otorgado el cargo o nombramiento de Jefe de Oficina , adscrito a la Dirección Jurídico de lo Contencioso, dependiente de la Sindicatura, pues se insiste, el actor nunca ocupo dicho puesto ni mucho menos se le asigno tal nombramiento, es decir, el accionante, desde su fecha de ingreso, siempre se ostento como COLABORADOR “A”, adscrito a la Sindicatura, lo que se acreditara con su nombramiento respectivo.

II.- Efectivamente el actor tenía un horario que comprendía de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, descansando invariablemente los días sábados y domingos de cada semana con goce de salario íntegro, siendo un total de 30:00 horas a la semana.

Es importante precisar que el accionante nunca se le obligo que registrara sus entradas y salidas al Ayuntamiento demandado, por consecuencia no existen controles de asistencia ya sean manuales, mecánicos o electrónicos.

Se reconoce como cierto el salario que percibía el accionante de la cantidad de [2.ELIMINADO] en forma quincenal.

III.- El punto tres romano de los hechos de la demanda que se contesta, es totalmente falso, es decir, se niega en forma íntegra y literal su contenido en cuanto a su afirmación de haber sido despedido, no es cierto que al demandante se le hubiera despedido o cesado justificada o injustificadamente, en la fecha, hora y lugar, ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indican o cualquier otra, lo que en realidad aconteció, es que con fecha 15 de diciembre del año 2009, el actor termino sus labores de manera normal, precisamente a las 15:00 horas y con posterioridad a esa fecha ya no volvió a sus labores, pues ya no tenía la obligación de hacerlo, en virtud de que su nombramiento feneció ese día, es decir, se dio por terminada la relación contractual que exista entre las partes.

Hago notar a éste H. Tribunal, que el despido o cese que manifiesta el accionante resulta **INEXISTENTE** por el razonamiento de que el día en que ubica el despido, el demandante no se encontraba físicamente en el lugar de trabajo porque el mismo ya no se presentó a laborar, pues su contrato ya habían terminado.

IV.- Como ya quedo expresado, al actor jamás se le despidió o cese de manera alguna a su trabajo y obviamente que al actor no se le instauro procedimiento administrativo alguno ni tampoco se le hizo entrega de aviso de cese de trabajo porque el mismo ya no se presentó a laborar, pues su contrato ya había terminado.

Hecho lo anterior se opone la excepción y defensa que se considera pertinente, tendiente a demostrar las improcedencias de las acciones intentadas por el actor en este juicio por lo que se opone la:

EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DE DERECHO:

Se opone la excepción de falta de acción y de derecho, ya que al accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se despidió de su empleo como falsamente lo afirma, por lo tanto no se ha generado el derecho a su favor para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza resulta improcedente ya que jamás hubo despido como se precisó con anterioridad...”.

IV. De la demanda y su contestación, la **LITIS** se conforma de la siguiente manera:

El hoy actor reclamó, el reconocimiento por parte de la entidad pública demandada de que es un servidor público con cargo de jefe de oficina, con carácter definitivo, aprobada en sesión ordinaria de tres, cinco y veintitrés de diciembre de dos mil nueve, a saber:

“...con fecha 01 uno de mayo del año 2008 dos mil ocho, nuestro representado ingresó a prestar sus servicios a la Entidad Pública denominada “H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA”,

con nombramiento de “COLABORADOR A” en su carácter de Supernumerario, adscrito a la sindicatura Municipal; posteriormente, en sesión ordinaria de Ayuntamiento iniciada el 03 tres y reanudada el 05 cinco de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, le fue otorgado a nuestro representado, mediante acuerdo de base definitiva con el cargo o nombramiento de JEFE DE OFICINA, mediante la plaza debidamente presupuestada número B26200208, con adscripción a la DIRECCIÓN JURÍDICO DE LO CONTENCIOSO, DEPENDIENTE DE LA SINDICATURA MUNICIPAL; plaza que se encontraba vacante y debidamente presupuestada desde la plantilla 2009, aprobada desde el mes de Diciembre del año 2008 dos mil ocho, así mismo en sesión ordinaria de Ayuntamiento, celebrada el día 23 veintitrés de Diciembre del 2009 dos mil nueve, se aprobó la última modificación al presupuesto de egresos del municipio de Guadalajara del ejercicio fiscal 2009 dos mil nueve y también se aprobó la plantilla definitiva de todo el personal que labora en la entidad pública demandada, en la que se incluye desde luego a nuestro representado con el nombramiento o cargo de JEFE DE OFICINA mediante la plaza debidamente presupuestada...”

Asimismo, solicitó su reinstalación derivado del despido injustificado que dice fue objeto el **siete de enero de dos mil diez**, aproximadamente a las diez horas, por el síndico municipal [1.ELIMINADO], esto es:

“...con fecha 07 de Enero del año 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 09:00 horas, en el lugar que ocupa la DIRECCIÓN JURÍDICA MUNICIPAL, ubicada en la finca marcada con el número 400 de la calle hidalgo, en la zona centro de esta ciudad... en las afueras de la SINDICATURA MUNICIPAL, una persona que dicho llamarse [1.ELIMINADO], quien les manifestó que era el nuevo SINDICO MUNICIPAL, indicándole a nuestro representado y a los otros compañeros que por indicaciones de la Dirección General de Recursos Humanos, debían presentarse ante esa Dependencia para que le diera un mes desueldo y firmara su renuncia ya que estos no entraban “en los planes de la nueva administración”, a lo que nuestro representado y los otros compañeros le manifestaron que no podían renunciar por que esa era una decisión por voluntad propia y que no los podían obligar a que lo hiciera, riéndose burlonamente el SINDICO MUNICIPAL, manifestándole textualmente: “ con todo respeto, no se trata de lo que ustedes quieran, esa es la línea, se van porque se van, y si no firman su renuncia de todo modos ustedes ya están fuera del Ayuntamiento...””

Por su parte en contestación el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco afirmo que la relación laboral sostenida con

el actor fue como colaborador “A”, con carácter supernumerario, siendo la última contratación vigente al quince de diciembre de dos mil nueve, por lo que es falso que obtuviera la definitividad en el puesto de jefe de oficina, al precisar:

“...El actor, tal como él mismo lo indica, firmó un nombramiento de carácter de supernumerario de tiempo definido con el puesto de COLABORADOR “A”, adscrito a la Sindicatura, pero resulta totalmente falso que al mismo se le haya otorgado el cargo o nombramiento de Jefe de Oficina, adscrito a la Dirección Jurídico contencioso, dependiente de la Sindicatura, pues se insiste, el actor nunca ocupó dicho puesto ni mucho menos se le asignó tal nombramiento, es decir, el accionante desde su fecha de ingresó, siempre se ostentó como COLABORADOR “A”, adscrito a la Sindicatura...”.

De igual manera, negó el despido, pues, insistió en la conclusión de la relación laboral por vencimiento de nombramiento al día quince de diciembre de dos mil nueve, su defensa fue:

“...no es cierto que al demandante se le hubiera despedido cesado justificada o injustificadamente, en la fecha, hora y lugar, ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indica o cualquier otra, lo que en realidad aconteció, es que con fecha 15 de diciembre del año 2009, el actor término sus labores de manera normal, precisamente a las 15:00 horas y con posterioridad a esa fecha ya no volvió a sus labores, pues ya no tenía la obligación de hacerlo, en virtud de que su nombramiento feneció ese día...”.

Establecido lo anterior, atendiendo que la controversia es sobre el puesto y la causa de terminación de la relación laboral, corresponde a la entidad demandada probar su dicho, de acuerdo con la fracción IV, V y VII del artículo 784 en relación con el 804, de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente.

En ese sentido, en términos del artículo 136 de Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así

como el numeral 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, se analiza el material probatorio aportado por la parte demandada.

Del propio movimiento de personal otorgado al actor y que la demandada exhibió en original (documental cinco), reconocido y ratificado por el demandante en el desahogo de la confesional a su cargo de siete de julio de dos mil quince –posición número once-, se advierte que el trabajador fue contratado para ocupar el puesto de “**colaborador A**”, por tiempo determinado, con carácter supernumerario, del uno de noviembre al quince de diciembre de dos mil nueve; de lo que se advierte una temporalidad o vigencia transitoria.

Asimismo, en el sobre relativo a pruebas, obra el movimiento de personal correspondiente a la baja del actor respecto del puesto de “**colaborador A**”, con fecha de efectividad al quince de diciembre de dos mil quince (documental seis).

Y, de las nóminas (documental tres y cuatro), sólo tienen el alcance de probar su contenido, a saber, el pago de salario y diversas prestaciones.

Con lo anterior, hace evidente la defensa de la demandada, en cuanto a que la relación de trabajo sostenida con el actor como **colaborador “A”** concluyó el quince de diciembre de dos mil nueve, una vez que feneció la vigencia del movimiento de personal que de manera temporal se otorgó.

Ahora bien, atendiendo que el hoy actor reclamó de la demandada el reconocimiento como jefe de oficina con carácter definitivo, y su reinstalación, indicando que, no obstante, en sesión celebrada el tres, cinco y veintitrés de diciembre de dos mil nueve se aprobó y otorgó su definitividad, sin causa justificada, la empleadora, el siete de enero de dos mil diez, lo despidió; se procede a analizar las pruebas rendidas por el trabajador.

De la prueba confesional a cargo del secretario general y director administrativo, así como de la testimonial para hechos propios de [1.ELIMINADO], se le declaró por perdido el derecho a su desahogo, ante la falta de elementos (folio 162, 178 y 230).

Luego, con fecha siete de julio de dos mil quince se desistió de la prueba testimonial a cargo de [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] (folio 206).

Los absolventes [1.ELIMINADO] en su carácter de presidente municipal y [1.ELIMINADO] como síndico, no reconocieron hecho alguno que les perjudique (folio 186 y 188).

La copia simple del acta número ciento cuatro de fecha tres de diciembre de dos mil nueve (documental once), la cual quedó perfeccionada con el *cotejo y compulsas*, cuyos hechos que se pretendieron demostrar se tuvieron por presuntivamente ciertos ante la inasistencia de la parte demandada a la respectiva diligencia (foja 510), en lo que interesa se advierte:

La iniciativa bajo número *cuarenta y cuatro*, relativa a “**iniciativa de acuerdo con carácter de dictamen para que se instruya al director general de recursos humanos se abstenga de otorgar contratos de base definitiva a los servidores públicos de este ayuntamiento**”, se **retiró de la orden del día** (folio 82, del acta).

Luego, en el punto número cincuenta y seis correspondiente al “**Dictamen correspondiente a la iniciativa de los regidores [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] que tiene por objeto autorizar la distribución presupuestal del capítulo 1000 servicios personales, acorde a lo señalador en el decreto D 90/10/09**”; se probaron, por mayoría de votos, los siguientes puntos (folio 126 a 130 del acta):

Primero.- Se aprueban las variaciones aplicadas a la plantilla de personal, conforme a continuación se describe en la siguiente plantilla.

Segundo.- Se instruye a la Dirección General de Recursos Humanos para que aplique fielmente a la Plantilla aprobada, en los pagos de la nómina de la primera y segunda quincena del mes de diciembre, así como lo correspondiente al pago de aguinaldo.

Tercero.- Se instruye a la Dirección General de Recursos Humanos para que realice los trámites administrativos de actualización de los ejercicios aprobados en la plantilla de personal materia del presente acuerdo.

Cuarto.- La plantilla de personal aprobada servirá como anexo 4, para el cierre del presupuesto de Egresos del Ayuntamiento de Guadalajara para el Ejercicio Fiscal del año 2009.

Asimismo, en el cuarto transitorio se precisó que en caso de

generarse plazas vacantes estas deberán concursarse de conformidad a lo dispuesto por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En cumplimiento a la **sentencia de amparo directo 617/2018 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, mediante acuerdo de veintisiete de junio y diez de julio de dos mil diecinueve**, se requirió a la entidad demandada para que exhibiera copia certificada de la plantilla de personal que forma parte de la sesión de cabildo de tres de diciembre de dos mil nueve, sin que las hubiera expedido, por lo que, en auto de dos de agosto del año que transcurre (folio 569), se tuvieron por presuntamente ciertos los hechos que se pretenden probar.

En el desahogo de la inspección ocular (número diez), se tuvieron por presuntamente ciertos los hechos ante la falta de exhibición del original de los documentos requeridos en el momento de la diligencia relativa (folio 220), en lo que atañe al otorgamiento de base –sin precisar cargo-, en sesión de cabildo de cinco de diciembre de dos mil nueve.

Por otra parte, el tres de septiembre de dos mil quince se desahogó la inspección ocular (número trece), en la que, el secretario ejecutor de esta autoridad, al tener a la vista el acta de sesión número ciento cuatro y ciento once, de fecha tres y veintitrés de diciembre de dos mil nueve, contestó a los puntos materia de la prueba, en lo siguiente:

“...1.- De las actas de sesión exhibidas no se desprende que al actor [1.ELIMINADO] se le haya otorgado nombramiento de base alguno haciendo la aclaración que la entidad demandada no exhibe el acta de sesión 05 de diciembre del 2015. 2.- De las actas de sesión exhibidas no se desprende que al actor [1.ELIMINADO] se le haya ratificado el nombramiento de base alguno haciendo la aclaración que la entidad demandada no exhibe el acta de sesión 05 de diciembre del 2015...”

De la valoración integral de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se concluye, no producen efectos jurídicos para tener por demostrado el otorgamiento definitivo del nombramiento de jefe de oficina que alude, y respecto del cual solicita su reinstalación, pues el indicio de que en la sesión ordinaria del **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, de tres de diciembre de dos mil nueve, en que se ordenó la expedición de los nombramientos de base a los servidores públicos que integran la “plantilla de personal” (documental número once), y la presunción en el sentido de que en ella se incluyó al demandante (documental de informes número doce e inspección ocular número diez), quedó desvirtuada con la diligencia de fecha tres de septiembre de dos mil quince, correspondiente a la inspección ocular ofrecida bajo número trece, pues en ella se hizo constar que en el acta de sesión de veintitrés de diciembre de dos mil nueve, en la que el actor sostiene se aprobó la última modificación al presupuesto de egresos del municipio para el ejercicio fiscal

dos mil nueve, no se contempló al demandante, es decir, no se otorgó nombramiento alguno, de tal suerte que, esa probanza, priva de valor conviccional a la presunción relativa a que el actor formó parte de la plantilla de personal aprobada en sesión de tres de diciembre de dos mil nueve, pues no existe constancia fehaciente que lo robustezca.

Así, de lo probado por la demandada y no demostrado por la actora, se advierte que efectivamente la relación laboral sostenida entre las partes fue como colaborado "A", por tiempo determinado, con vigencia al quince de diciembre de dos mil nueve, sin que el trabajador lograra acreditar su aseveración en el sentido que la entidad demandada le expidió nombramiento definitivo como jefe de oficina.

En consecuencia de lo anterior, la reinstalación reclamada es improcedente, pues al tener por demostrada que el vínculo de trabajo fue temporal hasta el quince de diciembre de dos mil quince, en que la patronal indica concluyó sin su responsabilidad, y que en autos no existe constancia de que el actor continuó laboral con posterioridad a esa fecha en el cargo definitivo de jefe de oficina, como se vio, es evidente que no existió el despido alegado de fecha siete de enero de dos mil diez, en virtud de que a esa data ya había fenecido la relación de trabajo en términos de la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

A lo anterior cobra aplicación la siguiente Jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado

en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1°.T.J/43, página: 715, bajo el Rubro:

“RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció”.

Por todo lo expuesto, se **ABSUELVE** a la demandada de reconocer al actor como servidor público con nombramiento definitivo de JEFE DE OFICINA adscrito a la dirección jurídico de lo contencioso dependiente de sindicatura, y en consecuencia, de la reinstalación reclamada en ese cargo, así como de las prestaciones inherente a la acción principal, como es el pago de salarios vencidos más incrementos salariales, aguinaldo del año dos mil diez y los que se sigan generando, de las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, IMSS, y SEDAR a partir del siete de enero de dos mil diez y hasta el cumplimiento del laudo. Asimismo, se **ABSUELVE** a la entidad demandada de pagar salarios del uno al siete de enero de dos mil diez.

IX.- El actor del juicio, bajo el inciso f) de prestaciones de la demanda reclama el pago de vacaciones y prima vacacional del año dos mil nueve; a este punto la demandada contestó que se le cubrió de forma íntegra.

Planteado así el asunto, corresponde a la demandada acreditar la excepción de pago, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

La prueba confesional, desahogada el siete de julio de dos mil quince, no le rinde beneficio a su oferente, ya que el absolvente no reconoce hecho que le perjudique en torno al punto, y de las documentales tres y cuatro no se desprende su pago.

Por tanto, se **CONDENA** a la parte demandada a pagar a favor del actor vacaciones y prima vacacional, del uno de enero al quince de diciembre de dos mil nueve, fecha en que terminó la relación laboral. Lo de conformidad a los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

X.- En cuanto a las cuotas que reclama el actor ante el Instituto de Pensiones del Estado y SEDAR, por todo el tiempo laborado; la demandada argumentó que siempre las cubrió.

De lo anterior se obtiene que la demandada acepta haber realizado aportaciones ante el Institutito de pensiones del Estado de Jalisco y al SEDAR a favor del actor, empero, no aportó

prueba alguna para acreditar su excepción de pago, no obstante era su obligación legal.

Por tanto, se **CONDENA** a la demandada a pagar aportaciones ante Instituto de Pensiones del Estado y SEDAR del uno de mayo de dos mil ocho al quince de diciembre de dos mil nueve, en que estuvo vigente la relación laboral.

XI.- La cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la entidad demandada en el presente laudo, deberá de tomarse como base de **SALARIO quincenal de [2.ELIMINADO]** aceptado por las partes.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841, 842 y conducentes de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Jalisciense, así como en los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 10, 16, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La parte actora **[1.ELIMINADO]** no acreditó su acción, y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** no demostró sus excepciones, en consecuencia.

SEGUNDA. Se **ABSUELVE** a la demandada de reconocer al actor como servidor público con nombramiento definitivo de JEFE DE OFICINA adscrito a la dirección jurídico de lo contencioso dependiente de sindicatura, y en consecuencia, de la reinstalación reclamada en ese cargo, así como de las prestaciones inherente a la acción principal, como es el pago de salarios vencidos más incrementos salariales, aguinaldo del año dos mil diez y los que se sigan generando, y de las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, IMSS, y SEDAR a partir del siete de enero de dos mil diez y hasta el cumplimiento del laudo. Asimismo, se **ABSUELVE** a la entidad demandada de pagar salarios del uno al siete de enero de dos mil diez.

TERCERA. Se **CONDENA** a la parte demandada a pagar a favor del actor vacaciones y prima vacacional, del uno de enero al quince de diciembre de dos mil nueve, así como aportaciones ante Instituto de Pensiones del Estado y SEDAR del uno de mayo de dos mil ocho al quince de diciembre de dos mil nueve.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA [3.ELIMINADO]. A LA DEMANDADA [3.ELIMINADO].

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada SUPLENTE Patricia Jiménez García, Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo y Magistrado Rubén Darío Larios García; quienes, en términos de lo dispuesto por el

artículo 839 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente, firman ante la presencia de su Secretario General Iliana Judith Vallejo González, que autoriza y da fe. Proyecto la Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciada Pamela Magaly Villegas Saucedo/racf.

Lic. Patricia Jiménez García

Magistrado suplente

Lic. Felipe Gabino Alvarado Fajardo

Magistrado.

Lic. Rubén Darío Larios García

Magistrado.

Lic. Iliana Judith Vallejo González

Secretario General

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL CORRESPONDE AL NUMERO 282/2010-B 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *